

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. **304** DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución No. 1075 del 28 de diciembre de 2023, en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de diciembre de 2017, la Resolución No. 349 del 16 de abril de 2026, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución 133 del 15 de marzo de 2010**, notificada el 19 de marzo de 2010, por medio la cual se otorga una autorización para la tala de árboles a la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.**, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a Sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.**, con el Nit 890.107.487-3, representada legalmente por el Señor **ANTONIO CHAR CHALJUB**, identificado con C.C. No. 8.745.852, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, la tala de los diez (10) árboles de las diferentes especies localizados en los patios de los predios ubicados en la Carrera 18 con calle 22, Nros. 22-04 y 18-35 respectivamente, a partir de la ejecutoria de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.** con Nit 890.107.487-3 podrá utilizar los productos aprovechados para su comercialización u otros fines y si requiere movilizar los productos deberá solicitar previamente por escrito a la Corporación el respectivo salvoconducto de movilización.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y
DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
890.107.487-3**

ARTÍCULO SEGUNDO: *La sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A., con Nit 890.107.487-3, debe cumplir con las siguientes obligaciones ambientales:*

Como medida de compensación, la siembra de 65 árboles de las especies Mango (Mangifera indica), Níspero (Manilkara sapotilla) y/o Mamón (Malicocca bijuga) en áreas públicas (Calles, parques, canchas deportivas) de la cabecera municipal de Sabanalarga, estos árboles deben tener una altura mínima de 1.50 metros, con tallos leñosos, bien formados, abundante follaje, libre de plagas y enfermedades, los cuales deberán protegerse con corrales ornamentales y darles mantenimientos durante 4 meses.

Realizar trabajos de sensibilización con la comunidad beneficiaria con la siembra de los árboles, para que ésta se apropie de los mismos y garantice su preservación.

Se establece un término de 60 días para el establecimiento de los árboles igualmente la Sociedad deberá informar a la C.R.A. del inicio de esta actividad, para realizar el respectivo seguimiento.

Es responsabilidad de la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A. la realización de las labores de apeo, utilizando personal experimentado y dotado de herramientas y equipos adecuados para este tipo de actividad, además se deben tomar todas las medidas de seguridad para evitar eventuales riesgos de ocurrencia de accidentes, o en su defecto solicitar este servicio a empresas especializadas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

en este tipo de actividad, también es responsabilidad del autorizado hacer la correcta disposición de los residuos.

ARTÍCULO TERCERO: *La sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.**, con Nit 890.107.487-3, representada por el señor ANTONIO CHAR CHALJUB, identificado con C.C. 8.745.852, debe cancelar la suma de ochocientos cincuenta mil seiscientos diecinueve pesos (\$850.619), por concepto de seguimiento ambiental de aprovechamiento forestal único, correspondiente al año 2010, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, por medio de la cual se diga el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.*

Que, seguidamente, a través de **Auto 705 del 28 de agosto de 2012**, notificado el 13 de diciembre de 2012, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.**, se dispone en el primer artículo lo siguiente:

“PRIMERO: *Requerir a la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.**, con Nit 890.107.487-3, representada legalmente por el señor Antonio Char Chaljub, para que de manera inmediata presente el RUT, teniendo en cuenta lo señalando en la parte motiva de la presente actuación. ()“*

Que, después, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, dadas sus funciones de seguimiento y control ambiental, realizó revisión del cumplimiento de las obligaciones y/o tareas ambientales establecidas a la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. – OLIMPICA S.A.**, en la autorización de tala de árboles otorgada mediante **Resolución No.133 del 15 de**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. **304** DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

marzo de 2010, emitiendo el Informe Técnico No. 239 del 20 de agosto de 2021, en el cual se sintetizó lo siguiente:

“6. PROYECTO O ACTIVIDAD: Construcción de supermercado en jurisdicción del municipio de Sabanalarga.

7. MUNICIPIO O CÓDIGO: Sabanalarga (17)

8. COORDENADAS DEL PREDIO: A continuación, en la Tabla 1 se presenta punto de georreferenciación del área donde se autorizó aprovechamiento forestal.

Tabla 1. Punto de coordenada del área.

Punto	Latitud	Longitud
1	10° 38' 05,5"	74° 55' 29,7"
2	10° 38' 06,3"	74° 55' 30,1"

Fuente: Resolución N° 133 de 2010.

9. LOCALIZACIÓN: Los individuos arbóreos autorizados a talar se encontraban ubicados en aras de la carrera 18 N° 22-04 y calle 22 N° 18-35 en jurisdicción del municipio de Sabanalarga.

(...)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Las actividades de tala autorizadas mediante Resolución 133 de 2010 fueron ejecutadas por la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.**, para llevar a cabo la construcción de un supermercado en el municipio de Sabanalarga.

Que, en cuanto el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución 133 de 2010, se evidencia lo siguiente:

Tabla 3. Estado de cumplimiento requerimientos establecidos en la Resolución 133 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. 304 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

ACTO ADMINIST RATIVO	OBLIGACIÓN	CUMP LIMEN		OBSERVACIONES
		SI	N	
Resolución N° 133 del 15 de marzo de 2010	Como medida de compensación, la siembra de 65 árboles de las especies Mango (Mangifera indica), Níspero (Manilkara sapotilla) y/o Mamon (Melicocca bijuga) en áreas públicas (Calles, Parques, Canchas deportivas) de la cabecera municipal de Sabanalarga, estos árboles deben tener una altura mínima de 1.50 metros, con tallos leñosos, bien formados, abundante follaje, libre de plagas y enfermedades, los cuales deberán protegerse con corrales ornamentales y darles mantenimiento durante 4 meses		X	En el expediente N° 1704-093 no reposa documentación remitida para dar soporte al cumplimiento de esta obligación.
	Realizar trabajos de sensibilización con la comunidad beneficiaria con la siembra de los árboles, para que esta se apropie de los mismos y garantice su preservación.		X	En el expediente N° 1704-093 no reposa documentación remitida para dar soporte al cumplimiento de esta obligación.
	Se establece un término de 60 días para el establecimiento de los árboles, igualmente la Sociedad deberá informar a la C.R.A del inicio de esta actividad, para realizar el respectivo seguimiento.		X	En el expediente N° 1704-093 no reposa documentación remitida para dar soporte al cumplimiento de esta obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. 304 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	N	
	Es responsabilidad de la Sociedad Supertiendas Olímpica la realización de las labores de apeo, utilizando personal experimentado y dotado de herramientas y equipos adecuados para este tipo de actividad; además se deben tomar todas las medidas de seguridad para evitar eventuales riesgos de ocurrencia de accidentes, o en su defecto solicitar este servicio a empresas especializadas en este tipo de actividad; también es responsabilidad del autorizado hacer la correcta disposición.		X	En el expediente N° 1704-093 no reposa documentación remitida para dar soporte al cumplimiento de esta obligación.

Una vez realizado el seguimiento documental al expediente No. 1704-093 y revisión de las obligaciones impuestas en el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución 133 de 2010, se encuentra que en el expediente no reposan soportes fotográficos y documentales remitido por la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.** que permitan verificar el establecimiento de los 65 árboles que debía sembrar como medida de compensación establecida en el artículo segundo de Resolución N 133 de 2010.

Tampoco, se observa que en el expediente No. 1704-093 reposan soportes de cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la Resolución No. 133 de 2010.

(...)

20. CONCLUSIONES:

En el expediente 1704-093, no reposan evidencias fotográficas, documentales que den soporte de las actividades de tala y disposición de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. **304** DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

*residuos vegetales, tampoco, reposa evidencia de las actividades de establecimiento de la medida de compensación por parte de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.**, como cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 133 de 2010.”*

Que, así las cosas, con base en lo establecido en el **Informe Técnico 239 de 2021**, esta Corporación, en virtud del deber que la ley le impone de realizar las investigaciones tendientes a dilucidar una eventual infracción ambiental, emite el **Auto 730 del 18 de diciembre de 2021**, notificado el 30 de diciembre de 2021, por medio del cual se inicia un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.**, con el fin de evidenciar las presuntas acciones y/o omisiones constitutivas de infracción ambiental, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.**, identificada con NIT 890.107.487-3, representada legalmente por el Señor ANTONIO CHAR CHALJUB o quien haga sus veces al momento de la notificación, por el presunto incumplimiento del artículo segundo de la Resolución 133 del 15 de marzo de 2010, proferida por esta Corporación, en relación a la medida de compensación de siembra de 65 árboles de las especies: Mango (*Mangifera indica*), Níspero (*Manilkara sapotilla*) y/o Mamón (*Melicocca bijuga*) en áreas públicas (Calles, Parques, Canchas deportivas) de cabecera municipal de Sabanalarga, y a la realización de trabajos de sensibilización con la comunidad beneficiaria de la siembra de los árboles; con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental generado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

PARAGRÁFO: ACOGER en su integridad lo establecido en el Informe Técnico No.239 del 20 de agosto de 2021, elaborado por el personal técnico de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. **304** DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el cual es parte integral del presente acto administrativo.

Que, en consecuencia, la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.**, impetra ante esta Corporación una solicitud bajo el **Radicado Interno No. 202214000067162 del 26 de julio de 2022**, denominada **“SOLICITUD DE CESE DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – AUTO 730 DE 2021 CONTRA OLÍMPICA S.A.”**, dentro de la cual expone el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en la **Resolución No. 0133 del 15 de marzo de 2010**. Para ello, establece un acápite llamado **“i. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES”**, el cual enseña lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. 304 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

i. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

- El 15 de febrero de 2022, OLÍMPICA S.A. por medio de correo electrónico y radicado No. 202214000013332, presentó ante la CRA, un oficio notificando el cronograma de realización de actividades de compensación de 65 árboles en el Municipio de Sabanalarga conforme lo establece la Resolución 000133 de 15 de marzo de 2010.
- El 01 de abril de 2022, OLÍMPICA S.A por medio de correo electrónico y radicado No 202214000028522, presentó ante la CRA, oficio notificando la ejecución de la actividad de compensación, la cual se llevó a cabo entre el 21 al 26 de febrero de 2022; además, se anexó un informe de detalle con registros fotográficos, actas de socialización a la comunidad, coordenadas de los árboles plantados y soporte de pago por concepto de seguimiento por valor de \$1.657.033 según lo establecido por la Resolución No. 0000364 de 2021 *"por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, para los titulares de los permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico"*.
- El 03 de mayo de 2022, OLÍMPICA S.A por medio de correo electrónico y radicado No 202214000038542, presentó ante la CRA, oficio notificando la entrega oficial del primer informe de mantenimiento de la compensación forestal contemplada en la Resolución 000133 del 15 de marzo de 2010.
- El 17 de mayo de 2022, OLÍMPICA S.A por medio de correo electrónico y radicado No 202214000043692, presentó ante la CRA, oficio notificando la entrega oficial del segundo informe de mantenimiento de la compensación forestal contemplada en la Resolución 000133 del 15 de marzo de 2010.
- El 23 de junio de 2022, OLÍMPICA S.A por medio de correo electrónico y radicado No 202214000055992, presentó ante la CRA, oficio notificando la entrega oficial del tercer informe de mantenimiento de la compensación forestal contemplada en la Resolución 000133 del 15 de marzo de 2010.
- El 22 de julio de 2022, OLÍMPICA S.A por medio de correo electrónico y radicado No 202214000065972, presentó ante la CRA, oficio notificando la entrega oficial del cuarto informe de mantenimiento de la compensación forestal contemplada en la Resolución 000133 del 15 de marzo de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. **304** DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

Que, posteriormente, con la finalidad de verificar la correcta implementación de las medidas de reposición y de las demás medidas impuestas a la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A.**, esta Corporación realiza visita técnica el día 17 de agosto de 2022, derivándose de esta el **Informe Técnico No. 487 de 2022**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES:

La empresa Sociedad Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. ejecutó la tala autorizada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de diez (10) arboles aislados, localizados en los patios de dos predios contiguos de viviendas ubicados en la Carrera 18 con Calle 22, a los cuales se les identifico como predio 1, con la nomenclatura N° 22-04 y el predio 2 con el N° 18-35 respectivamente, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, Atlántico.

La empresa Sociedad Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. finalizo la construcción del supermercado en la intersección de la Calle 22 con carrera 18

La empresa Sociedad Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. finalizo las labores de siembra de los 65 individuos dispuestos como medida de compensación, se encuentra en su fase de mantenimiento, los individuos cuentan con una altura aproximada de 3 metros, buen estado fitosanitario y aislamiento. Es importante resaltar que la empresa adiciono la especie Guanabana Annona muricata a las especies previamente establecidas en la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

resolución N° 133 de 2010, es una especie acorde a la zona de vida trabajada.

La empresa Sociedad Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., deberá soportar con evidencias fotográficas, documentales, certificados, entre otros; las obligaciones relacionadas en la Resolución N° 133 de 2010.

La empresa Sociedad Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., sembró árboles en lugares no aptos para el normal desarrollo de las especies vegetales y la prestación de los servicios públicos, la siembra se realizó debajo de las líneas de transmisión de fibra óptica.

Que, con base en la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental allegado por parte de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A.**, en adición de lo preceptuado en el **Informe Técnico 487 de 2022**, esta Corporación, dio contestación a dicha solicitud por medio de la **Resolución 659 de 2022**, notificada el día 27 de octubre de 2022, dentro del cual, en la parte considerativa se expone el motivo que fundamenta dicha negación de acceder a la solicitud de cesación, sintetizado los aspectos considerativos de la siguiente forma:

*“(…)
se puede establecer que la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., hasta el año 2022 en el mes de febrero, dio inicio al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 133 de 2010, es decir, con posterioridad a la expedición del Informe Técnico no. 239 del 20 de agosto de 2021, el cual dio origen al Auto no. 730 del 18 de diciembre de 2021, por lo que al momento en que fueron conocidos los hechos que dieron origen al presente trámite sancionatorio, la mencionada sociedad se encontraba incumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 133 de 2010.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. **304** DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

Que, adicionalmente, al revisar el contenido del escrito en mención se pudo establecer que no se especificó, ni motivó cuál de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, era la invocada para acceder a su solicitud.

Que, así las cosas, resulta importante señalar que conforme al análisis jurídico y las conclusiones del Informe Técnico No. 487 de 2022, los argumentos esbozados por la sociedad OLÍMPICA S.A., no se encuadran en ninguna de las causales de cesación prevista en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual en la parte resolutive de este acto administrativo se dispondrá negar la solicitud de cesación de procedimiento.”

Que, luego, el (la) señor (a) **ARIS RAMIRO PRIETO AHUMADA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 7.441.884, obrando en calidad de apoderado de la sociedad **OLÍMPICA S.A.**, mediante el **Radicado Interno No. 202214000106272 del 11 de noviembre de 2022**, dentro del término legal, interpone recurso de reposición en contra de la **Resolución 659 de 2022**.

Que, así las cosas, en respuesta al referido recurso de reposición, esta Corporación a través de la **Resolución 859 del 03 de octubre de 2023**, notificada mediante Aviso 118 del 19 de noviembre de 2025, resolvió confirmar lo dispuesto en la **Resolución 659 del 25 de octubre de 2022**.

Que, después, esta Corporación con la finalidad de darle continuidad al correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental, procedió a través del **Auto 1509 del 05 de diciembre de 2025**, notificado por conducta concluyente el 21 de abril de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos:

“ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., identificada con NIT 890.107.487-3, representada legalmente por el (la) señor (a) ARIS RAMIRO PRIETO AHUMADA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7.441.884, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. **304** DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo, presuntamente por:

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento de unos requerimientos realizados por esta Corporación, en los términos establecidos mediante el artículo segundo de la **Resolución 133 del 15 de marzo de 2010**, concretamente, por omitir la realización de la medida compensación de la siembra de los sesenta y cinco (65) árboles de las especies señaladas, con ocasión a la tala de los diez (10) árboles autorizados mediante el artículo primero de la **Resolución 133 del 15 de marzo de 2010**, con base en lo evidenciado en los **Informes Técnicos No. 239 del 20 de agosto de 2021, No.487 del 07 de octubre de 2022.**

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento de unos requerimientos realizados por esta Corporación, en los términos establecidos mediante el artículo segundo de la **Resolución 133 del 15 de marzo de 2010**, concretamente, por la omisión de la realización de los trabajos de sensibilización con la comunidad beneficiaria con la siembra de los árboles ordenados como medida de compensación, con base en lo evidenciado en los **Informes Técnicos No. 239 del 20 de agosto de 2021, No.487 del 07 de octubre de 2022.**”

Que, finalmente, el (la) señor (a) **ARIS RAMIRO PRIETO AHUMADA** en su calidad de representante legal de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, identificada con NIT 890.107.487-3, estando dentro del término legal, bajo documento allegado con el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-004342-2026 del 21 de abril de 2026**, presenta escrito de descargos en contra del **Auto 1509 del 05 de diciembre de 2025.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. **304** DE 2026

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y
DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
890.107.487-3**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y
DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
890.107.487-3**

hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...*encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...*”

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y
DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
890.107.487-3**

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y
DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
890.107.487-3**

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. 304 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

“2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

2.3.1.2. Pertinencia. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y
DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
890.107.487-3**

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. **304** DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del **EXPEDIENTE No. 1704-093**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. **304** DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

Que, el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 1509 del 05 de diciembre de 2025**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, en el marco del procedimiento para notificar en debida forma el **Auto 1509 del 05 de diciembre de 2025**, esta Corporación, haciendo gala de los derroteros que rigen el debido proceso, envío a las oficinas de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.** el respectivo oficio citatorio para adelantar la notificación personal, o, en su defecto notificación por aviso. Sin embargo, en vista de la presentación del escrito de descargos a través del **Radicado Interno No. ENT-BAQ-004342-2026 del 21 de abril de 2026**, se tendrá por notificado el **Auto 1509 del 05 de diciembre del 2026**, bajo la modalidad de conducta concluyente establecida en el artículo 72 del CPACA²

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del **Auto 1509 del 05 de diciembre de 2025**, se concluye la presentación en términos del correspondiente escrito de descargos, siendo la fecha límite el día 6 de mayo de 2026. En este orden de ideas, es preciso que esta Entidad se pronuncie sobre la viabilidad de practicar las pruebas que se allegan/soliciten mediante el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-004342-2026 del 21 de abril de 2026**, toda vez que fueron allegados dentro del término legal para su debida interposición.

Que, mediante el documento allegado bajo el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-004342-2026 del 21 de abril de 2026** bajo el asunto: *“Descargos – Auto 1509 del*

² Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. **304** DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

05 de diciembre de 2025 “Por el cual se formula un pliego de cargos en contra de la Sociedad Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. – Olímpica S.A.; identificada con NIT 890.107.487-3, dentro del proceso Sancionatorio Ambiental iniciado en Auto 730 del 18 de diciembre de 2021”, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.” la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, instaura su escrito de descargos en contra de la formulación de cargos previamente señalada, la cual se transcribirá de la siguiente manera:

“(…)

III DESCARGOS

INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental. Entre ellas, el numeral 2 dispone que procede la cesación cuando el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

"ARTÍCULO 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: (...)

2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental."

La infracción ambiental está definida en el artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, en el cual se establece:

"ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y
DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
890.107.487-3**

el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente."

En el caso concreto, la fuente de obligaciones invocada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA para estructurar el procedimiento sancionatorio corresponde a la Resolución No. 133 del 15 de marzo de 2010, por medio de la cual se autorizó a la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. - OLÍMPICA S.A. la tala de diez (10) árboles y se impusieron unas obligaciones de compensación forestal y sensibilización comunitaria. Esa es, precisamente, la base del reproche formulado por la autoridad.

En la Resolución 133 del 15 de marzo de 2010, la CRA no estableció norma específica para el periodo de vigencia del acto. No obstante, dicha resolución correspondía a un permiso forestal cuya vigencia, conforme al artículo 34 del Decreto 1791 de 1996, debía fijarse de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, sin exceder el plazo máximo previsto en el artículo 55 del Decreto-Ley 2811 de 1974, esto es, diez (10) años.

"ARTÍCULO 55 .- La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años." (subrayado fuera del texto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. **304** DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

En el caso particular, para el año 2021 - fecha en el que se inició el sancionatorio ambiental en cuestión - habían transcurrido mas de diez (10) anos; termino superior al dispuesto en el articulo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Por lo anterior, el articulo 91 de la Ley 1437 de 2011, precisa las causales para la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, entre las que se destaca, en principio, la establecida en el numeral 5:

"ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando pierdan vigencia.

De esta manera, la Resolución No. 133 de 2010, en el año 2021 no estaba vigente, habia perdido obligatoriedad y fuerza ejecutoria, debido a que los actos administrativos en firme pierden su obligatoriedad y no pueden ser

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y
DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
890.107.487-3**

ejecutados, entre otros, cuando pierdan vigencia - tal como fue citado anteriormente -.

En esas condiciones, la Resolución No. 133 de 2010 no podía servir de fundamento jurídico del cargo formulado por la autoridad, dado que para el momento de inicio de la actuación sancionatoria y, posteriormente, para la formulación de cargos, ya había perdido vigencia, obligatoriedad y fuerza ejecutoria. La infracción ambiental no puede tenerse por configurada, dado que el reproche formulado por la autoridad carece de una base jurídica válida, pues la Resolución No. 133 de 2010 ya no estaba vigente y había perdido obligatoriedad y fuerza ejecutoria.

Además, la pérdida de ejecutoria se refuerza - aún más - partiendo de que la autoridad, durante el periodo de vigencia de la Resolución No. 133 de 2010, durante los cinco (5) años de estar en firme, no realizó los actos que le correspondían para ejecutarlos, configurando también la pérdida de obligatoriedad dispuesta en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

(...)

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos."

El Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil en el Concepto 1861 de 2007 establece:

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos (...) desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (...), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos. De esta manera, no resulta jurídicamente procedente exigir el cumplimiento de obligaciones que ya habían perdido su fuerza ejecutoria, ni derivar responsabilidad sancionatoria de su presunto incumplimiento. Esa circunstancia incide directamente en la tipicidad de la conducta investigada, pues para el año 2021: i) el permiso había perdido vigencia, y ii) habían transcurrido más de cinco (5) años desde la generación de las obligaciones sin que la autoridad hubiera realizado los actos que le correspondían para ejecutarlas.

Con base en lo anteriormente expuesto, la autoridad debió cesar el procedimiento sancionatorio ambiental previo a la formulación de cargos - lo cual no realizó -, por lo tanto, esta investigación no está llamada a prosperar,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. **304** DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

en tanto la conducta atribuida no constituye infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

El Derecho Administrativo Sancionatorio - DAS - es una de las expresiones de la potestad sancionatoria de la administración, de tal forma que las construcciones del derecho penal resultan útiles como punto de partida; en ese sentido, los criterios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad hacen parte del derecho público, ajustándose al contenido de este (Sentencia del Consejo de Estado de radicado No. 20738 del 2012).

La configuración de la responsabilidad administrativa ambiental exige la concurrencia de los tres (3) elementos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, motivo por el cual, se realizará un análisis del cumplimiento de los mismos por parte de esta autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio en cuestión.

AUSENCIA DE TIPICIDAD EN LA FORMULACION DE LOS CARGOS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y
DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
890.107.487-3**

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 - modificada por la Ley 2387 de 2024 - establece que: "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas (...)".

En el marco de los procedimientos sancionatorios ambientales, como manifestaciones del ius puniendi del Estado, las autoridades ambientales deben garantizar las reglas propias del debido proceso (Constitución Política, Art. 29) y, en ese sentido, deben tener en cuenta los lineamientos bases del derecho administrativo sancionatorio, tales como, el principio de tipicidad y legalidad, los cuales estructuran el derecho fundamental al debido proceso.

Tal como se manifestó anteriormente, el Artículo 5° establece "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de (...) las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente."

De la norma anteriormente citada, se entiende que pueden ser objeto de infracción todas las normas y/o disposiciones que hagan parte del ordenamiento jurídico ambiental [Legalidad y Tipicidad].

Expuesto lo anterior, es necesario resaltar nuevamente que en el marco de lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 1791 de 1996 (actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015) y el artículo 55 del Decreto - ley 2811

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. 304 DE 2026

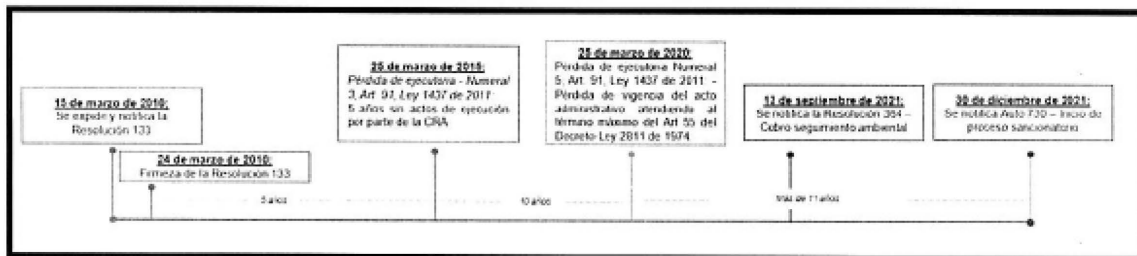
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

de 1974, se consagra que la duracion de un permiso no podra exceder en todo caso de diez años.

Tal como se expuso, la Resolución No. 133 de 2010 había perdido vigencia, obligatoriedad y fuerza ejecutoria para el año 2021, en aplicación del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 y del limite máximo previsto para la duración del permiso por el artículo 55 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 34 del Decreto 1791 de 1996. Por tanto, la formulación de cargos parte de una fuente juridica que ya no podia producir efectos obligatorios en el ordenamiento juridico.

Además, la autoridad no realizó actos de ejecución del mismo durante su vigencia, lo que refuerza la pérdida de ejecutoria según el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Imagen 1. Linea de tiempo - Pérdida de ejecutoria de la Resolución 133 de 2010.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y
DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
890.107.487-3**

Concerniente a este fenómeno jurídico - la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos -, es oportuno destacar que opera de manera automática, es decir, no requiere declaración judicial para su estructuración. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4a. Sentencia 25000-23-42-000-2014-03980-01(AC). 29 de enero de 2015. M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas). De modo que, ante su ocurrencia, la autoridad no tiene otra alternativa que sujetarse a sus consecuencias, las cuales impactan: "[...] sobre la eficacia del acto, es decir, su capacidad de producir efectos jurídicos" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5a. Sentencia 52001-23-31-000-2011- 00002-01. 23 de agosto de 2018. M.P. Alberto Yepes Barreiro).

De tal manera, observando que, la Resolución No. 133 de 2010 adolece de decaimiento de su fuerza ejecutoria, por extensión, los actos de la Corporación Autónoma Ambiental - CRA subsiguientes a esta, es decir, la disposición del seguimiento ambiental, el decreto del presunto incumplimiento y la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, se quedan sin sustento jurídico, pues tienen como base, una fuente de obligaciones extinguida.

En esas condiciones, no existe correspondencia válida entre el supuesto de infracción formulado por la CRA y la fuente obligacional invocada como fundamento del reproche. El pliego carece de sustento jurídico suficiente, porque fue construido sobre el presunto incumplimiento de una resolución que para ese momento ya no producía efectos jurídicos. Esa circunstancia compromete directamente la tipicidad del cargo, pues no es jurídicamente posible estructurar una infracción ambiental con base exclusiva en una obligación que había perdido fuerza ejecutoria.

Defectuosa imputación de los cargos

La formulación de los cargos presenta una defectuosa imputación, en tanto no refleja con precisión la secuencia real de los hechos acreditados en el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y
DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
890.107.487-3**

expediente, ni individualiza correctamente el alcance del reproche formulado por la autoridad ambiental.

En efecto, el Auto 1509 de 2025 imputó como primer cargo la omisión en la realización de la medida de compensación consistente en la siembra de sesenta y cinco (65) arboles, y como segundo cargo la omisión en la realización de los trabajos de sensibilización con la comunidad beneficiaria. Sin embargo, esa formulación fue planteada en términos absolutos, como si se tratara de obligaciones definitivamente incumplidas, cuando el expediente demuestra una situación fáctica distinta.

De acuerdo con los documentos que reposan en la actuación administrativa, el 15 de febrero de 2022 OLIMPICA S.A. informó a la CRA el cronograma para la realización de las actividades de compensación; entre el 21 y el 26 de febrero de 2022 ejecutó la compensación forestal; el 1 de abril de 2022 reportó formalmente dicha ejecución, anexando registros fotográficos, actas de socialización con la comunidad, coordenadas de los árboles plantados y soporte de pago por concepto de seguimiento; y, posteriormente, entre mayo y julio de 2022, allegó los informes periódicos de mantenimiento de la compensación forestal.

Esa falta de precisión compromete directamente el principio de tipicidad. Una imputación garante del debido proceso exigía establecer con exactitud si el reproche recala sobre el incumplimiento inicial de las obligaciones, sobre la ejecución tardía de la compensación, o sobre la falta absoluta de realización. La CRA no realizó esa delimitación. Por el contrario, formuló los cargos como si la conducta consistiera en una omisión material plena, pese a que en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. **304** DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

mismo expediente obran actuaciones posteriores que demuestran la ejecución de la compensación, la socialización comunitaria y el mantenimiento de los individuos sembrados.

De esta manera, la defectuosa imputación de los cargos se concreta en que la autoridad traslado al pliego una descripción factica cerrada y absoluta que no corresponde integralmente con los hechos acreditados dentro de la actuación administrativa. Una cosa es afirmar que, para agosto de 2021, la obligación no se encontraba ejecutada o acreditada; otra, distinta, es imputar en 2025 una omisión total de realización, desconociendo que en 2022 la compensación fue ejecutada, informada y soportada ante la misma autoridad ambiental.

Por lo anterior, los cargos fueron formulados de manera defectuosa, sin la precisión exigida por el principio de tipicidad y sin una adecuada correspondencia entre los hechos efectivamente acreditados y la conducta finalmente imputada.

Duplicidad de reproche sancionatorio y afectación material del principio non bis in idem

La formulación de dos cargos autónomos a partir del artículo segundo de la Resolución No. 133 de 2010 genera una duplicidad de reproche sancionatorio que compromete la garantía material del principio non bis in

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y
DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
890.107.487-3**

idem y, además, afecta la proporcionalidad de la imputación formulada por la autoridad.

En efecto, la CRA presentó hechos diferenciados en dos (2) cargos, desconociendo que ambas obligaciones provienen de una misma disposición de la Resolución 133 de 2010 y de un mismo contexto obligacional: la medida de compensación ambiental impuesta con ocasión de la autorización de tala conferida.

Esa duplicidad tiene relevancia directa en la situación jurídica del investigado, pues no resulta neutra desde el punto de vista sancionatorio. Por el contrario, en caso de que la autoridad no acoja los argumentos expuestos en estos descargos y proceda a declarar la responsabilidad administrativa, dicha duplicidad puede incidir de manera directa en la tasación de la multa, al aumentar injustificadamente los cargos formulados sobre una misma obligación compleja contenida en una sola disposición.

ANTI JURIDICIDAD MATERIAL

La antijuridicidad, como elemento estructural del Derecho Administrativo Sancionador, exige que la conducta atribuida al presunto infractor además de ser contraria a la Ley cause un daño o ponga en peligro un bien jurídico protegido.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP5356-2019 de 2019 expuso: "De acuerdo con la categoría dogmática de la antijuridicidad, la conducta no sólo debe contrariar el ordenamiento jurídico considerado en su integridad (antijuridicidad formal), sino que, además, debe lesionar o poner efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídico protegido por la ley (antijuridicidad material) (...)"

En el caso concreto, no se configura antijuridicidad formal, porque la conducta atribuida no logra subsumirse válidamente en una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Lo anterior obedece, en primer lugar, a que la fuente obligacional invocada por la autoridad para estructurar el reproche fue la Resolución No. 133 de 2010, acto administrativo que para el año 2021 ya había perdido vigencia y, por consiguiente, obligatoriedad y fuerza ejecutoria, en los términos del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 - tal como fue desarrollado en el Título 2.1. de estos descargos.

En segundo lugar, tampoco se configura antijuridicidad material, esto se evidencia en que en el expediente de la presente investigación obra que el 15 de febrero de 2022 OLÍMPICA S.A. informó a la CRA el cronograma para la realización de las actividades de compensación; entre el 21 y el 26 de febrero de 2022 ejecutó la compensación forestal; el 1 de abril de 2022 reportó formalmente dicha ejecución, anexando registros fotográficos, actas de socialización con la comunidad, coordenadas de los árboles plantados y soporte de pago por seguimiento; y, posteriormente, entre mayo y julio de 2022, allegó los informes periódicos de mantenimiento de la compensación forestal. Además, la propia autoridad concluyó en 2022 que la empresa había

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

finalizado la siembra de los 65 individuos y que estos se encontraban en fase de mantenimiento, con altura aproximada de tres metros, buen estado fitosanitario y aislamiento.

En esas condiciones, la efectiva realización de la compensación desvirtúa la existencia de una lesión material al bien jurídico tutelado. La sola afirmación abstracta de un eventual "riesgo" no reemplaza la necesidad de demostrar una afectación real, concreta y jurídicamente relevante. La antijuridicidad material exige algo más que la simple invocación formal del incumplimiento; exige acreditar que la conducta lesione o ponga efectivamente en peligro el interés protegido, exigencia que en este caso no se satisface.

Las actas de socialización, los registros fotográficos, los informes detallados de compensación forestal y los reportes periódicos de mantenimiento allegados por SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. - OLÍMPICA S.A. evidencian actuaciones orientadas a la protección y recuperación del componente ambiental intervenido. De esta manera, lo anterior no refleja una conducta materialmente antijurídica, sino que evidencian actuaciones de cumplimiento y de manejo ambiental posteriores que demuestra la ausencia de una afectación material al bien jurídico tutelado.

2.3. AUSENCIA DE CULPABILIDAD.

En el derecho administrativo sancionador, la culpabilidad constituye un presupuesto indispensable para la imposición de sanciones, conforme al

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y
DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
890.107.487-3**

principio de responsabilidad subjetiva. La potestad sancionadora del Estado no puede ejercerse bajo esquemas de responsabilidad objetiva, sino que exige la acreditación de dolo o culpa.

Respecto a la culpabilidad, se precisa lo siguiente:

- La Corporación, en el Auto 1509 del 05 de diciembre de 2025, plantea que la conducta es atribuida a título de Dolo, pero el mismo elemento fáctico que rompe el nexo de imputación -esto es, Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo - también excluye cualquier juicio de culpabilidad frente a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. - OLIMPICA S.A., la cual se encuentra excluida de cumplir con la obligatoriedad del acto administrativo, dado el decaimiento de la Resolución No. 133 de 2010.

- La sola afirmación contenida en el pliego de cargos, según la cual a la sociedad le asistía el deber de cumplir la normativa aplicable, no basta para estructurar un juicio de culpabilidad. La imputación subjetiva exige una motivación concreta sobre las razones por las cuales la conducta puede atribuirse a título de dolo o culpa, y no una afirmación general y abstracta sobre el deber de acatamiento normativo.

- El expediente demuestra que la sociedad desplegó actuaciones materiales orientadas al cumplimiento de la medida de compensación, pues informó a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

la CRA el cronograma de ejecución, realizó la siembra de los 65 individuos, allegó registros fotográficos, actas de socialización, coordenadas y soportes de mantenimiento. Incluso, aunque la Resolución No. 133 de 2010 había perdido vigencia, obligatoriedad y fuerza ejecutoria, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. - OLÍMPICA S.A. ejecutó materialmente la compensación ambiental y desarrolló las actuaciones asociadas a su cumplimiento. Esa conducta resulta incompatible con un comportamiento doloso de desconocimiento de la obligación ambiental y, por el contrario, evidencia una actuación dirigida a la compensación efectiva y a la protección del componente forestal intervenido.

3. ILICITUD SUSTANCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR DESCONOCIMIENTO DE LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO BASE Y POR TRASLADO AL ADMINISTRADO DE LA OMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

El Auto de formulación de cargos debía sujetarse plenamente al debido proceso y a los principios que estructuran el ejercicio de la potestad sancionatoria, entre ellos la legalidad, la tipicidad y la motivación suficiente. En ese contexto, la actuación de la CRA no debió analizarse únicamente desde la óptica del administrado, sino también desde el deber funcional que le asistía a la propia autoridad para ejercer de manera oportuna y eficaz sus competencias de seguimiento, control y verificación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y
DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
890.107.487-3**

El principio de ilicitud sustancial se fundamenta en que los servidores públicos están sujetos al deber funcional; así, el Consejo de Estado, lo ha establecido en la Sentencia 00296 de 2018 que, en materia sancionatoria, "una conducta típica será antijurídica cuando afecte el deber funcional, como bien jurídico del Estado protegido por el derecho disciplinario, sin que exista una justificación para sustentar la actuación u omisión. Así, el artículo 5 de la Ley 734 de 2002 prevé: «Ilicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna»",

La actuación de la CRA presenta una ilicitud sustancial, en la medida en que estructuro la formulación de cargos con fundamento en la Resolución No. 133 del 15 de marzo de 2010, pese a que para el año 2021, dicho acto ya había perdido vigencia, así como obligatoriedad y fuerza ejecutoria, tal como se ha expuesto en este documento.

A lo anterior se suma que el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 también prevé la pérdida de ejecutoriedad cuando, al cabo de cinco (5) años de estar en firme el acto, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo. En este caso, la autoridad dejó transcurrir ampliamente ese término sin desplegar actuaciones oportunas y eficaces orientadas a verificar y hacer efectiva la ejecución de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 133 de 2010.

La ilicitud sustancial de la actuación se refuerza aún más al tenerse en cuenta que el artículo 31 del Decreto 1791 de 1996 [compilado en el Decreto 1076 de 2015] impone a las Corporaciones la obligación de revisar por lo menos semestralmente todos los aprovechamientos forestales, dejando

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

constancia del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto que los otorgó e iniciando, en caso de incumplimiento, el procedimiento sancionatorio correspondiente. Es decir, el ordenamiento no solo facultaba a la CRA para hacer seguimiento, sino que le imponía un deber periódico y concreto de control.

Pese a ese deber normativo expreso, la autoridad omitió ejercer durante años el seguimiento que le correspondía y, solo después de más de once años de expedido el acto base, decidió impulsar un procedimiento sancionatorio sustentado en la misma resolución que dejó decaer por su propia inactividad. Esa forma de proceder traslada al administrado las consecuencias desfavorables de la omisión de la autoridad, altera sustancialmente la juridicidad de la actuación administrativa y desconoce el principio de eficacia que debe regir el ejercicio de la función administrativa.

No resulta jurídicamente admisible que la administración permanezca inactiva durante la vigencia del permiso, omita los seguimientos que la norma le imponía, deje transcurrir además el término de cinco años previsto para la pérdida de ejecutoriedad por falta de actos de ejecución y, posteriormente, pretenda derivar responsabilidad del particular sobre la base de esa misma inactividad.

La autoridad no puede reactivar por vía sancionatoria los efectos de un acto administrativo que había perdido fuerza ejecutoria, como tampoco hacer recaer sobre el administrado la carga derivada de no haber ejercido oportunamente sus propias competencias de control.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y
DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
890.107.487-3**

En esas condiciones, la actuación sancionatoria adelantada por la CRA presenta un vicio sustancial en su fundamento, porque fue fundamentada a partir de (i) una resolución que ya no estaba vigente, y que había perdido su obligatoriedad y efectos jurídicos (ii) de una omisión institucional prolongada de la propia autoridad ambiental. Esa circunstancia refuerza la improcedencia del procedimiento adelantado y la necesidad de cesar la actuación sancionatoria.

Por último, se establece que la CRA, al formular cargos con base en el presunto incumplimiento de la Resolución No. 133 de 2010, pese a que para ese momento dicho acto ya había perdido vigencia, obligatoriedad y fuerza ejecutoria, desconoció lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Dicha actuación resulta contraria al principio de favorabilidad, pues en lugar de reconocer la consecuencia jurídica menos gravosa para el administrado - esto es, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto- optó por la alternativa más severa, consistente en derivar responsabilidad de una resolución que ya no podía ser ejecutada. A esto se suma que la compensación ambiental - y actividades complementarias - fueron efectivamente realizadas, circunstancia que reafirma la improcedencia de mantener un reproche sancionatorio fundado en el presunto incumplimiento de una obligación que, además de haber perdido sustento jurídico exigible, fue materialmente atendida por la sociedad investigada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. **304** DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A - OLIMPICA S.A. PROPENDE POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES.

SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. - OLIMPICA S.A., es una empresa que desarrolla acciones orientadas al cumplimiento de las normas ambientales, prueba de esto es, el cronograma de actividades de compensación que fueron realizadas en el Municipio de Sabanalarga y que fue notificado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. el día 01 de abril de 2022.

De acuerdo con estos oficios, la compensación ambiental fue materialmente ejecutada, al igual que las actividades complementarias asociadas a su cumplimiento. Esa actuación demuestra una conducta dirigida a atender la medida ambiental, ejecutar la reposición forestal ordenada y desarrollar acciones de seguimiento sobre los individuos sembrados.

LA EJECUCIÓN DE LA COMPENSACION AMBIENTAL DESVIRTÚA LA EXISTENCIA DE UN RIESGO AMBIENTAL O DE UNA AMENAZA SERIA AL MEDIO AMBIENTE Y A LOS RECURSOS NATURALES

SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. - OLIMPICA S.A., no causó daño o afectación al medio ambiente o a los recursos naturales.

Por el contrario, el expediente demuestra que la sociedad informó a la CRA el cronograma de compensación, ejecutó la siembra, realizó actividades de socialización con la comunidad y presentó los informes de mantenimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y
DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
890.107.487-3**

*correspondientes. Es decir, la medida de compensación fue materialmente
ejecutada, junto con las actuaciones asociadas a su cumplimiento.*

*En este sentido, no se presenta evidencia alguna de afectación directa y
cierta sobre el ambiente, así como tampoco existe evidencia de un impacto
ambiental negativo generado por SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS
OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A. sobre los recursos naturales y el medio
ambiente.*

*En ese orden, el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de
atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, especificando, en su
Numeral 3 lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia
ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las
siguientes:*

(...)

*3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos
naturales, al paisaje o la salud humana."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. **304** DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

Por lo anterior, en la eventual declaración de responsabilidad y en la imposición de la sanción, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., debe tener en cuenta las causales de atenuación de la responsabilidad y aplicar la amonestación, en razón a que está evidenciada la inexistencia de una afectación o daño al ambiente.

LA EJECUCIÓN DE LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL DESCARTA LA EXISTENCIA DE UN DANO AMBIENTAL PERSISTENTE, IRREVERSIBLE O ACUMULATIVO

Tal como se ha expresado anteriormente, la Resolución 133 del 15 de marzo de 2010, otorgó una autorización para la tala de diez (10) árboles aislados y no afectando coberturas boscosas, ecosistemas estratégicos o áreas de especial protección.

Es necesario destacar - nuevamente - que las actividades de compensación y asociados fueron ejecutadas e informadas a la autoridad ambiental.

Por lo anterior, en una eventual declaración de responsabilidad, el grado de valoración de afectación ambiental debe ser tomado como categoría mínima.

LA EJECUCIÓN DE LA COMPENSACION AMBIENTAL EXCLUYE LA EXISTENCIA DE BENEFICIO ILICITO PARA SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA S.A. - OLÍMPICA S.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y
DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
890.107.487-3**

En el caso objeto de análisis, no se configura beneficio ilícito atribuible a la conducta investigada por parte de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. - OLIMPICA S.A., se evidencia que la obligación de compensación forestal de los 65 árboles fue ejecutada, implicando la asunción de costos asociados de adquisición de material vegetal, siembra, establecimiento y mantenimiento. En consecuencia, noexiste ventaja económica derivada de la infracción.

SOLICITUD

Exonerar a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. - OLIMPICA S.A. de la responsabilidad de los cargos formulados en el Auto 1509 del 05 de diciembre de 2025 expedido por la CRA, con fundamento en lo expuesto en Título "AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD." del Título I. DESCARGOS, así como los demás títulos y argumentos desarrollados en estos descargos.

De no acoger lo anteriormente expuesto, subsidiariamente, solicito:

La aplicación de la amonestación, en atención al principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta que; i) la compensación ambiental fue materialmente ejecutada; ii) se realizaron actividades de socialización con la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. **304** DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

comunidad; iii) se allegaron soportes documentales, fotográficos y de mantenimiento; iv) no se encuentra acreditado un daño ambiental concreto como tampoco una afectación material efectiva a los bienes jurídicos tutelados; y v) la conducta desplegada por la sociedad evidencia actuaciones orientadas al cumplimiento y no un comportamiento de desconocimiento absoluto de las obligaciones ambientales.

ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. (...)”

CONSIDERACIONES FINALES

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso o procedimiento, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, identificada con NIT 890.107.487-3, por ,presuntamente, omitir las obligaciones impuestas, en los términos señalados en el artículo segundo de la **Resolución 133 del 15 de marzo de 2010**.

Como se mencionó anteriormente, se revisó la correspondencia de esta Corporación, encontrando que la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, presentó escrito de descargos bajo Radicado Interno No. **ENT-BAQ-004342-2026 del 21 de abril de 2026**, en contra del **Auto 1509 del 05 de diciembre de 2025**, dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y
DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
890.107.487-3**

Que dentro del escrito allegado por el presunto infractor, este incorpora en el numeral III del respectivo escrito, los descargos correspondientes, basando su defensa en: 1) *INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO*, 2) *AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL* *TIPICIDAD, ANTIJURIDICAD Y CULPABILIDAD*, el cual se divide en 2.1. *AUSENCIA DE TIPICIDAD EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS*, 2.2. *ANTI JURIDICIDAD MATERIAL* y 2.3. *AUSENCIA DE CULPABILIDAD*, 3) *ILICITUD SUSTANCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR DESCONOCIMIENTO DE LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO BASE Y POR TRASLADO AL ADMINISTRADO DE LA OMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD*, 4) *SUPERTIENDAD Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A. PROPENDE POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES*, 5) *LA EJECUCIÓN DE LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL DESVIRTÚA LA EXISTENCIA DE UN REISGO AMBIENTAL O DE UNA AMENAZA SERIA AL MEDIO AMBIENTE Y A LOS RECURSOS NATURALES*, 6) *LA EJECUCIÓN DE LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL DESCARTA LA EXISTENCIA DE UN DAÑO AMBIENTAL DESCARTA LA EXISTENCIA DE UN DAÑO AMBIETNAL PERSISTENTE, IRREVERSIBLE O ACUMULATIVO* y 7) *LA EJECUCIÓN DE LA COMPENSCIÓN AMBIENTAL EXCLUYE LA EXISTENCIA DE BENEFICIO ILÍCITO PARA SUPERTIENDAD Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A.*

Así las cosas, respecto de la documentación allegada, esta se tomará como pruebas, ya que nos permitimos indicar que resulta pertinentes, toda vez que guardan relación directa con los hechos, pudiendo evidenciarse las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son así mismo conducentes, teniendo en cuenta que guardan debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados.

Por su parte, las pruebas allegadas por la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, resultan útiles, y necesarias, a razón de que con

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y
DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
890.107.487-3**

ella el investigado pretentede demostrar o corroborar el cumplimiento de las
boligaciones ambientales que dieron origen al presente proceso sancionatorio
ambietnal.

Que, esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las
pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y
para el particular, considerará como prueba, para que de oficio se tengan,
incorporen y/o trasladen a este expediente, las siguientes:

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de
manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se
hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar
en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron
a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra de la
sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A. – OLIMPICA S.A.**,
identificada con el NIT 890.107.487-3, por conducta presuntamente violatoria de la
normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con
el cumplimiento de los requerimiento realizados , en los términos establecido en el
artículo segundo de la **Resolución 133 del 15 de marzo de 2010**, de conformidad
con lo señalado dentro de los **Informes Técnicos No. 239 del 20 de agosto de
2021 y No. 487 del 07 de octubre de 2022**, así como los **Radicados Internos No.
202214000067162 del 26 de julio de 2022 y el No. ENT-BAQ-004342-2026 del 21
de abril de 2026**.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las
pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y
para el particular, considerará como prueba las siguientes:

Informe Técnico No. 239 del 20 de agosto de 2021, con sus respectivos anexos.

Radicado Interno No. 202214000067162 del 26 de julio de 2022, con sus
respectivos anexos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. **304** DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

Informe Técnico No. 487 del 07 de octubre de 2022, con sus respectivos anexos.

Así, se tendrán como prueba (s) solicitadas (s) y/o allegada (s) la (s) siguiente (s):

Escrito de descargos presentado bajo el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-004342-2026 del 21 de abril de 2026**.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a probar la veracidad de los cargos formulados mediante el **Auto 1509 del 05 de diciembre de 2025**.

Finalmente, los **Informes Técnicos No. 239 del 20 de agosto de 2021 y No. 487 del 07 de octubre de 2022**, así como los **Radicados Internos No. 202214000067162 del 26 de julio de 2022 y el No. ENT-BAQ-004342-2026 del 21 de abril de 2026**, son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y
DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT
890.107.487-3**

sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto 730 del 18 de diciembre de 2021**, en contra de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, identificada con NIT 890.107.487-3, representada legalmente por el (la) señor (a) **ARIS RAMIRO PRIETO AHUMADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.441.884, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación, por un término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

Pruebas ordenadas de oficio:

Informe Técnico No. 239 del 20 de agosto de 2021, con sus respectivos anexos.

Radicado Interno No. 202214000067162 del 26 de julio de 2022, con sus respectivos anexos.

Informe Técnico No. 487 del 07 de octubre de 2022, con sus respectivos anexos.

Así, se tendrán como prueba (s) solicitadas (s) y/o allegada (s) la (s) siguiente (s):

Escrito de descargos presentado bajo el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-004342-2026 del 21 de abril de 2026**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR este Acto Administrativo a la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, identificada con NIT 890.107.487-3, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la (s) dirección (es) física (s): Calle 53 No. 46-192, Local 3-01, CC Portal del Prado, Barranquilla – Atlántico, y/o al (los) correo (s) electrónico (s): notificaciones@olimpica.com.co. - lirennav@olimpica.com.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: La sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, identificada con NIT 890.107.487-3, deberá informar oportunamente sobre los

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No. 304 DE 2026

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 730 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – OLÍMPICA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.107.487-3

cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO CUARTO: El **EXPEDIENTE No. 1704-093**, estará a disposición del interesado (a) en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **08 MAY 2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ MOJICA CONDE
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: 1704-093
Proyectó: Efraín Romero – Profesional Universitario
Aprobó: María José Mojica – Subdirector de Gestión Ambiental (E)